

Ayuntamiento de Oliva

Edicto del Ayuntamiento de Oliva sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal de circulación.

EDICTO

D. Salvador Fuster Mestre, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oliva.

HACE SABER:

Que habiendo transcurrido el plazo de presentación de alegaciones contra el acuerdo, del Pleno Ayuntamiento de Oliva del día 27 de mayo de 2010 por el que se acordó, aprobar inicialmente y definitivamente en el caso de no presentarse reclamaciones la Ordenanza Municipal de Circulación, no habiéndose producido reclamaciones, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza, al objeto de su entrada en vigor, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

TÍTULO PRELIMINAR**Capítulo único**

ARTÍCULO 1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el artículo 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo siguiente.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificado por Ley 17/2005, de 19 de julio, y demás normas que lo desarrollen o complementen. Asimismo se aplicará el cuadro de infracciones establecido por la Dirección General de Tráfico, conforme a los criterios establecidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

ARTÍCULO 2 Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías de competencia municipal.

TÍTULO I NORMAS GENERALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**Capítulo 1 Agentes y Señales.**

ARTÍCULO 3 Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la autoridad vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos con competencias en materia de tráfico.

ARTÍCULO 4 Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la autoridad, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

ARTÍCULO 5 Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza, están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Cuando la conducta de un usuario, incumpliendo esta obligación, consistiere en circular en sentido contrario al establecido creando una situación de peligro, la infracción será considerada de carácter muy grave conforme al artículo 65.5.f del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 6 Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Oliva.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en lugares próximos elementos, tales como placas, carteles, anuncios, marcas, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de éstas indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento, estas conductas tendrán la consideración de infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750 € si los hechos se mantienen por periodo máximo de 1 mes, como infracción grave si la señalización se mantiene en más de 1 mes y serán sancionada con multa de hasta 1.500 € y como infracción muy grave cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los agentes de la autoridad, inspectores o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los viandante, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad y serán sancionadas con multa de hasta 3.000 €

El expediente sancionador seguirá la tramitación dispuesta en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, por el que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 7 El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales será el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes de la Autoridad.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Capítulo 2 Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

ARTÍCULO 8 Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

ARTÍCULO 9 Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículos detenido en el interior de un túnel o paso inferior, por un periodo de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

ARTÍCULO 10 Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte público de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte público puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

ARTÍCULO 11 No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

ARTÍCULO 12 Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

ARTÍCULO 13 Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.

2. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.

ARTÍCULO 14 Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción de cualquier vehículo pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor del vehículos en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir cualquier tipo de vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.

4. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.

5. Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

6. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.

ARTÍCULO 15

1. Se prohíbe a los conductores de motocicletas, ciclomotores y bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

2. Se prohíbe circular con motocicletas, ciclomotores o bicicletas sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de los ocupantes del vehículo y del resto de usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 16 La conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículo, así como sin el alumbrado obligatorio y en condiciones adecuadas.

ARTÍCULO 17 Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal la ordenación del estacionamiento y la circulación en las vías urbanas del término municipal. Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, la reserva de espacio, los cortes de la circulación, la instalación de señales o de cualquier otra indicación sin autorización expresa.

TÍTULO II CIRCULACIÓN GENERAL DE VEHÍCULOS

Capítulo 1 Vehículos a motor

ARTÍCULO 18 Queda prohibido:

1. Circular por zonas peatonales o áreas restringidas debidamente señalizadas, salvo autorización municipal correspondiente.

2. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas o marcas viales.

ARTÍCULO 19 Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella.

Capítulo 2 Velocidad

ARTÍCULO 20 El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 Km/h, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 Km/h.

2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 Km/h.

3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

En todo caso, y conforme al artículo 65.5.c del texto articulado de la Ley sobre Tráfico,

Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 Km/h, dicho límite máximo.

4. Viales en los que exista señalización específica de menor límite de velocidad

ARTÍCULO 21 Queda prohibido:

1. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

ARTÍCULO 23 Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.
14. En calles peatonales y restringidas con carácter general al tráfico de vehículos particulares, salvo autorizados como residentes, carga y descarga etc.

Capítulo 3 Preferencias de paso y adelantamientos

ARTÍCULO 24 Todo conductor deberá ceder el paso:

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.
8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad, a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones constituirá infracción a las normas de seguridad vial y serán tipificadas y sancionadas conforme a dichas normas, sustanciándose el procedimiento en ellas establecido.

ARTÍCULO 25 Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por el acceso a un vado.
2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.
7. A los peatones en calles de uso peatonal y restringidas al tráfico general, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga y acceso a la propiedad.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

ARTÍCULO 26 Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

Capítulo 1 Definiciones

ARTÍCULO 27 A efectos de esta Ordenanza se consideran:

- bicicletas: ciclo o vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
- carril bici: franja señalizada en la vía pública para la circulación de bicicletas.

- ciclo calle: calle con calzada destinada al uso preferente de la bicicleta y cuya velocidad máxima permitida al tráfico general es de 30 Km/h.

Capítulo 2 Normas de aplicación

ARTÍCULO 28 Normas generales:

- Las bicicletas circularán por las vías y carriles señalizados y habilitados al efecto, y deberán cumplir todo lo contenido en la Ley de Seguridad vial, y normativas de desarrollo.

Se exceptúa de esta obligación a los conductores de bicicletas deportivas de carrera que tomen parte en pruebas deportivas autorizadas y con recorridos concretos, y los menores que circulen por parques o paseos bajo la supervisión de sus padres o tutores

- Durante el recorrido, en ausencia total o parcial de carriles o vías señalizadas, lo harán por la calzada, por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos.

- Salvo en tramos señalizados al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras.

En el caso de la existencia de carriles bici en aceras o en los pasos de peatones, los ciclistas respetarán siempre la preferencia de los peatones que puedan cruzar dicho carril.

- Las bicicletas podrán circular por zonas o calles peatonales, cuya preferencia en cualquier caso será del peatón, en tanto y cuanto no exista señal de prohibición que lo impida y siempre que exista un ancho de paso libre superior a 3 m, manteniéndose una distancia mínima de 1 m con el peatón, en las maniobras de adelantamientos o cruces. Igualmente mantendrán una distancia mínima de 1 m respecto de los edificios colindantes. En caso contrario las bicicletas deberán ser transportadas a pie, hasta atravesar dichas zonas o calles.

- Así mismo, podrán circular por carriles reservados a otros usos cuando así lo habilite la señalización correspondiente.

- Los conductores de bicicletas deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como al resto de los usuarios de la vía pública.

- Las bicicletas llevarán timbre y cuando circulen por la noche luces, dispositivos todos ellos homologados.

- Las bicicletas podrán circular con remolque homologado siempre que no supere las siguientes dimensiones máximas: 0,80m de ancho; 1,00 m de alto y 3,00 m la longitud formada por el conjunto de remolque más bicicleta; además el peso del remolque no superará el 50% de la masa en vacío del vehículo tractor.

ARTÍCULO 29 La velocidad de circulación de estos vehículos se ajustará:

- en calzada se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, no debiendo superar en vías urbanas los 30 Km/h.

- en carriles bici sobre las aceras, la velocidad máxima será de 15 Km/h.

- en calles y zonas peatonales, la velocidad máxima será de 10 Km/h.

Todo ello sin perjuicio de la señalización que al respecto establezca la Administración, en aquéllos tramos que por sus especiales circunstancias se deba indicar de forma explícita.

ARTÍCULO 30 Las bicicletas que por su construcción no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán incorporar un asiento adicional homologado para el transporte de menores de hasta 7 años con la obligatoriedad, en este caso, de que el menor vaya protegido con casco homologado.

Capítulo 3 Estacionamiento de bicicletas

ARTÍCULO 31 El Ayuntamiento podrá instalar o autorizar la instalación de aparcamientos de uso exclusivo de bicicletas en la vía pública, garantizando en cualquier caso un espacio libre de más de 1,50 m para el paso de peatones.

Las bicicletas se han de estacionar preferentemente en los lugares habilitados al efecto.

En el caso de que se encontraran todas las plazas de aparcamiento ocupadas o que no existan aparcamientos para bicicletas a una distancia menor de 50 m, éstas se podrán atar a elementos del mobiliario

rio urbano, a excepción de las farolas de alumbrado público y señalización de tráfico, siempre que no se reduzca la visibilidad o funcionalidad del mismo y que no se utilice dispositivo metálico que carezca de protección plástica o similar, de forma que no dañe la pintura, el recubrimiento o la propia estructura y respetando un paso libre de más de 1,50 m para el tránsito de peatones.

Capítulo 4 Acciones prohibidas a los usuarios de bicicletas

ARTÍCULO 32 Se prohíbe además de lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de esta Norma:

1. Atar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas a elementos adosados a las fachadas, arbolado, así como a cualquier elemento del patrimonio público distinto de los específicamente instalados para ello, salvo lo dispuesto en el artículo anterior o con dispositivos distintos a los autorizados en esta ordenanza.
2. Circular de modo negligente o temerario
3. Circular con elementos o dispositivos no homologados o con remolque de dimensiones superiores a las autorizadas en este título.
4. Circular por pasos a distinto nivel, subterráneos o elevados.
5. Circular utilizando cascos, auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
6. La utilización de la bicicleta como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad y a lo que en su caso se determine en los Pliegos de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

Capítulo 5 Obligaciones del resto de usuario

ARTÍCULO 33

1. Los peatones podrán cruzar los carriles bici, pero evitarán permanecer en ellos y caminar a lo largo de los mismos.
2. Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral libre de 1,5 m entre la bicicleta y el vehículo.
3. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 m.
4. Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo-calles, lo harán a una velocidad máxima de 30 Km/h, debiendo observar y respetar en todo momento la prioridad del tráfico ciclista.
5. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos en los carriles señalizados para la circulación de bicicletas.

CIRCULACIÓN DE PEATONES

Capítulo único

ARTÍCULO 34 Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o habilite la señalización correspondiente.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

ARTÍCULO 35 Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

ARTÍCULO 36 Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de las aceras, isletas o medianas o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.

5. Comportarse en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, de forma que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.

ARTÍCULO 37 Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la autoridad, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalado en un radio de 50 m, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas, excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

ARTÍCULO 38 El incumplimiento de lo dispuesto en este título se considerarán faltas leves salvo en los supuestos que pueda provocar situaciones de peligro tanto al resto de viandantes como a los demás usuarios de la vía en cuyo caso se consideraran faltas graves

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo 1 Paradas

ARTÍCULO 39 Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes de la autoridad o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

ARTÍCULO 40 La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

ARTÍCULO 41 Los taxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de transporte público urbano e interurbano, deberán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente autorizadas y señalizadas al efecto.

Los autobuses de transporte escolar efectuarán las paradas para tomar o dejar escolares atendiendo a lo dispuesto al art. 10 del R.D 443/2001, de 27 de Abril y en el art. 39.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, especialmente no deberán pararse en intersecciones y sus proximidades, salvo que no exista otro carril en vía de servicio o similar que permita hacerlo próximo a la acera y en ningún caso, por tiempo superior a 2 minutos. Tampoco podrán detenerse en cualquier otro lugar que puedan provocar situaciones de peligro o afectar de forma importante a la circulación general.

Los autobuses turísticos de servicio discrecional, podrán detenerse ocasionalmente para dejar o tomar viajeros el tiempo imprescindible para la subida o bajada de los mismos, en aquellos lugares de la vía pública cuya afección al tráfico rodado y peatonal sea mínima, atendiendo, en todo caso, a las indicaciones de los agentes de la autoridad y empleando para ello un tiempo máximo de 10 minutos.

ARTÍCULO 42 Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
4. En las salidas de urgencia y accesos "vehículos de urgencia" debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.
12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, salvo lo dispuesto para vehículos de dos ruedas en la presente Ordenanza.
15. En doble fila
16. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
17. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
18. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
19. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2 Estacionamientos.

ARTÍCULO 43 Tendrá la consideración de estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la autoridad.

ARTÍCULO 44 Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón, aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

ARTÍCULO 45 En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 m.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.

ARTÍCULO 46 El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

ARTÍCULO 47 Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además, en los siguientes casos y lugares:

1. En los carriles de circulación, aunque no esté expresamente señalizada la prohibición.
2. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
3. En las aceras, salvo lo dispuesto para vehículos de dos ruedas en la presente Ordenanza.
4. En paseos, isletas y zonas peatonales.
5. En doble fila, en cualquier supuesto.
6. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
7. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.
8. Delante de las salidas de urgencia y accesos "vehículos de urgencia" debidamente señalizadas.
9. Delante de los vados tanto los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales, como de los vados destinados a la entrada y salida de vehículos que se encuentren debidamente señalizados
10. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
11. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
13. En el arcén.
14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades y se encuentren señalizados adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones constituirá infracción a las normas de seguridad vial y serán tipificadas y sancionadas conforme a dichas normas, sustanciándose el procedimiento en ellas establecido.

ARTÍCULO 48 Igualmente queda prohibido el estacionamiento:

1. A los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
2. A caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable.
3. A los vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.
4. A los camiones, autobuses y vehículos articulados, excepto en las zonas habilitadas para ellos.

El incumplimiento de esta norma se considerará como infracción leve sancionable con multa de hasta 750 € si los hechos se mantienen por periodo máximo de 1 mes, como infracción grave si el estacionamiento se mantiene en más de 1 mes y serán sancionada con multa de hasta 1.500 € y como infracción muy grave cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los agentes de la autoridad, inspectores o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de los viandante, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad y serán sancionadas con multa de hasta 3.000 €

ARTÍCULO 49 Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada, junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 m. de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 m de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 m, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 m e inferior a 6 m y siempre a más de 2 m de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

2. En zonas señalizadas entre los árboles, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales o de mobiliario urbano.

3. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 m y siempre a más de 2 m de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

4. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

5. Queda prohibido obstruir o dificultar el paso de viandantes, coches de niños, coches de minusválidos, carros de compra, etc.

6. Con ocasión de festejos y actos públicos, en especial en la festividad de las Fallas, los conductores de motocicletas y ciclomotores estacionarán en su caso en las zonas que especialmente se establezcan a tal efecto, atendiendo en todo momento a las instrucciones de los agentes de autoridad encargados de su regulación.

7. Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido rebasar los puntos cortados con vallas, cinta o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese Agentes de Autoridad de servicio y éstos lo permitan expresamente.

8. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se registrarán por las normas generales de estacionamiento. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones constituirá infracción a las normas de seguridad vial y serán tipificadas y sancionadas conforme a dichas normas, sustanciándose el procedimiento en ellas establecido.

ARTÍCULO 50 Queda prohibido igualmente: el estacionamiento:

1. El estacionamiento junto a las fachadas y en ningún caso se obstruirán puertas, ventanas, escaparates, etc.

2. Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad el vehículo a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin.

El incumplimiento de esta norma se considerará como infracción leve sancionable con multa de hasta 750 € salvo que afecten de manera grave a la seguridad de los viandante, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad y serán sancionadas con multa de hasta 1.500 € o hasta 3.000 € según se clasifique como grave o muy grave.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Capítulo I Inmovilización

ARTÍCULO 51 Los agentes de la Autoridad podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minora- ción en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) El conductor carezca de permiso de conducción

ARTÍCULO 52 Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a la adopción de tal medida por la administración.

ARTÍCULO 53 La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la autoridad municipal y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículos en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

ARTÍCULO 54 Los Agentes de la Autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de "Levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de infracción penal de desobediencia a Agente de la Autoridad.

Capítulo 2 Retirada de vehículos

ARTÍCULO 55 Los agentes de la Autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovili- zación.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilita- dos por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reser- vado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distinti- vo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilita- dos por la autoridad municipal como de estacionamiento con limi- tación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justifi- cadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Se entienden que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público:

1. El estacionamiento en doble fila.

2. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación,

estacionamiento o para el servicio de determinados usuarios tales como:

- lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

- zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida

- vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

- lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria, sin la exhibición en lugar visible de los vehículos del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere en una hora el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

- lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

3. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.

4. Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.

5. Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

6. Cuando, inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.

7. Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en las disposiciones medioambientales.

8. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, etc.

9. Cuando el vehículo esté aparcado a distancia inferior a 2 m de una parada de autobús, salvo señalización en contrario.

10. Cuando el vehículo está aparcado en batería, sin que existan señales que lo habiliten.

11. Cuando el vehículo está aparcado en cordón, cuando la señalización indique que debe estacionarse en batería.

12. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamentos, etc.

13. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios, que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.

14. Cuando sea necesario retirar el vehículo, para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.

15. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.

16. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla, sea inferior a 3 m o en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.

17. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.

18. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.

19. Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.

20. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.

21. Cuando se impida un giro autorizado.

22. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

ARTÍCULO 56 Los agentes de Autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores y bicicletas que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que conforme a esta Ordenanza y a la Ley sobre tráfico, Circulación y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

ARTÍCULO 57 La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al

efecto determine el responsable del servicio de retirada. Transcurridos más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose al titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo, iniciándose el preceptivo procedimiento sancionador, de conformidad con las determinaciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

El propietario del vehículo vendrá obligado al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, los propietarios de los vehículos sólo vendrán obligados a abonar los gastos referidos en el párrafo anterior en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, por un desfile, procesión, cabalgata, comitiva, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada o cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de las vías públicas, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca, computadas en días hábiles

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las únicas excepciones a lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero serán las siguientes:

R.G.C. 154.0 "No obedecer una señal de estacionamiento prohibido" que se tipificará con 90 euros.

R.G.C. 094-02-B1 "Estacionar el vehículo en zona con limitación horaria careciendo del ticket correspondiente" que se tipificará con 90 euros.

R.G.C. 094-02-B2 "Estacionar el vehículo en zona con limitación horaria rebasando el tiempo establecido en el ticket correspondiente" que se tipificará con 90 euros.

En Oliva, a 3 de agosto de 2010.—El alcalde-presidente, Salvador Fuster Mestre.

2010/26135

ORDENANCA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA**ARTICLE 1.- Fet imposable**

1. L'Impost sobre Vehicles de Tracció Mecànica és un tribut directe, que grava la titularitat dels vehicles d'esta naturalesa, aptes per a circular per les vies públiques, qualssevol que siga la seua classe i categoria.
2. Es considera vehicle apte per a la circulació el que haja estat matriculat en els registres públics corresponents i mentres no haja causat baixa en estos. A l'efecte d'este impost també es consideraran aptes els vehicles proveïts de permisos temporals i matrícula turística.
3. No estan subjectes a l'impost:
 - a) Els vehicles que, tot i haver estat donat de baixa en els registres, per antiguitat del seu model, se'ls puga autoritzar a circular excepcionalment amb ocasió d'exhibicions, certàmens o carreres limitades als d'esta naturalesa.
 - b) Els remolcs i semiremolcs arrossegats per vehicles de tracció mecànica, la càrrega útil dels quals no siga superior a 750 quilograms.

ARTICLE 2.- Subjectes passius

Són subjectes passius d'este impost les persones físiques o jurídiques i les entitats a què es referix l'article 35.4 de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, a nom de les quals conste el vehicle en el permís de circulació.

ARTICLE 3.- Beneficis fiscals de concessió obligatòria i quantia fixa

1. Estaran exempts d'este impost:
 - a) Els vehicles oficials de l'estat, comunitats autònomes, i entitats locals, adscrits a la defensa nacional o a la seguretat ciutadana.
 - b) Els vehicles de representacions diplomàtiques, oficines consulars, agents diplomàtics i funcionaris consulars de carrera acreditats a Espanya, que siguen súbdits dels respectius països, externament identificats i a condició de reciprocitat en la seua extensió i grau.
 - c) Els vehicles dels organismes internacionals amb seu o oficina a Espanya i dels seus funcionaris o membres amb estatut diplomàtic.
 - d) Els vehicles en relació amb els quals així es derive dels tractats o convenis internacionals.
 - e) Les ambulàncies i altres vehicles directament destinats a l'assistència sanitària o al trasllat de ferits o malalts.
 - f) Els vehicles la tara dels quals no siga superior a 350 kg i que per construcció no puguen aconseguir en pla una velocitat superior a 45 km/h, projectats i construïts especialment -i no merament adaptats- per a l'ús de persones amb alguna disfunció o incapacitat física.
 - g) Els vehicles matriculats a nom de persones amb discapacitat per al seu ús exclusiu, als quals s'aplicarà l'exempció mentre es mantinguen dites circumstàncies, tant als vehicles conduïts per persones amb discapacitat com als destinats al seu transport. A estos efectes es considera persona amb discapacitat qui tinga esta condició legal en grau igual o superior al 33 per 100.
Per a poder gaudir de l'exempció a què es referix l'apartat anterior, els interessats han d'aportar el certificat de la minusvalidesa emés per l'òrgan competent, així

com justificar el destí del vehicle, per a la qual cosa s'adjuntarà a la sol·licitud una manifestació firmada pel titular del vehicle on s'especificarà si el conduirà ell mateix o bé es destinarà al seu transport.

La falsedat o inexactitud en la manifestació efectuada constituirà infracció greu, de conformitat amb al que preveu l'article 194 de la Llei General Tributària, raó per la qual s'iniciarà el procediment sancionador de conformitat amb l'ordenança general de gestió, inspecció i recaptació dels ingressos de dret públic.

Les exempcions previstes a les lletres f) i g) no seran aplicables als subjectes passius que siguin beneficiaris per més d'un vehicle simultàniament.

- h) Els autobusos, microbusos i resta de vehicles destinats o adscrits al servei de transport públic urbà, sempre que tinguen una capacitat superior a 9 places, inclosa la del conductor.
 - i) Els tractors, remolcs i semiremolcs i maquinària proveïts de la Cartilla d'Inspecció Agrícola.
2. Per a poder gaudir dels beneficis fiscals a què es referixen les lletres f), g) i i) de l'apartat 1 d'este article, els interessats hauran d'instar la seua concessió indicant les característiques del vehicle, la seua matrícula i causa del benefici. Una vegada l'ajuntament declare l'exempció, s'expedirà un document que acredite la seua concessió.

Les exempcions sol·licitades després de la meritació de l'impost, referents a liquidacions que han sigut girades i encara no han adquirit fermesa en el moment de la sol·licitud, produïxen efectes en el mateix exercici sempre que s'hagen complit els requisits establerts per a tindre'n dret quan es merita l'impost.

3. No caldrà que la persona interessada aporte certificat de la discapacitat, o altres documents que ho acrediten, dels beneficis fiscals sol·licitats, si l'administració gestora del tribut pot consultar i verificar telemàticament les dades declarades i conste el consentiment de la persona interessat perquè es realitze la dita consulta.

ARTICLE 4.- Beneficis fiscals de concessió potestativa i quantia variable

1. S'establixen les següents bonificacions sobre la quota de l'impost:
- a) Bonificació del 100% en els vehicles històrics a què es referix l'article 1 del Reglament de Vehicles Històrics, RD 1247/1995, de 14 de juliol. El caràcter històric del vehicle s'acreditarà amb l'aportació del certificat de la catalogació com a tal, de l'òrgan competent de la Generalitat.
 - b) Bonificació del 100% per als vehicles que tinguen una antiguitat superior a 25 anys. L'antiguitat del vehicle es comptarà des de la data de fabricació; si esta no es coneguera, es prendrà com a tal la de la seua primera matriculació, o, si no n'hi ha, la data en què el corresponent tipus o variant es va deixar de fabricar. Per a gaudir d'esta bonificació caldrà aportar els documents que acrediten la qualificació o matriculació com a vehicle històric o la seua antiguitat.
 - c) Bonificació del 75% de la quota de l'impost a favor dels titulars de vehicles que, per estar equipats amb motors elèctrics, es considera que produïxen menor impacte ambiental. Per a gaudir d'esta bonificació caldrà aportar certificat oficial de les característiques tècniques del vehicle.
 - d) Bonificació del 50 % de la quota de l'impost a favor dels titulars de vehicles que, per estar equipats amb motors híbrids, en els quals una part siguen elèctrics, es considera que produïxen menor impacte ambiental. Per a gaudir d'esta bonificació caldrà aportar certificat oficial de les característiques tècniques del vehicle.

2. Per a gaudir d'estes bonificacions els interessats hauran d'instar la seua concessió, tot aportant la documentació necessària en cada cas.

Les bonificacions sol·licitades després de la meritació de l'impost produïxen efectes en el mateix exercici sempre que s'hagen complert els requisits establerts per a tindre'n dret quan es merita l'impost.

ARTICLE 5.- Quota tributària

1. Les quotes tributàries a exigir per este impost seran les que, en cada exercici, resulte d'aplicar a les tarifes legals vigents, recollides en l'article 95.1 del text refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, aprovat pel Reial Decret Legislatiu 2/2004, de 5 de març, els coeficients que, per a cada supòsit, figuren en la següent taula.

Este coeficient s'aplicarà encara que el mencionat quadre el modifique la Llei de Pressupostos Generals de l'Estat.

D'acord amb l'anterior, els coeficients aplicables i les tarifes resultants, mentre no es produïska la modificació de les tarifes legals, són els que s'indiquen a continuació:

Potència i classes de vehicles	Coeficient	Quota (Euros)
A) Turismes		
- De menys de 8 cavalls fiscals	1,9	23,98
- De 8 fins a 11,99 cavalls fiscals	1,8	61,34
- De 12 fins a 15,99 cavalls fiscals	1,7	122,30
- De 16 fins a 19,99 cavalls fiscals	1,7	152,34
- De 20 cavalls fiscals, o més	1,7	190,40
B) Autobusos		
- De menys de 21 places	1,7	141,61
- De 21 a 50 places	1,7	201,69
- De més de 50 places	1,7	252,11
C) Camions		
- De menys de 1.000 quilograms de càrrega útil	1,7	71,88
- De 1.000 a 2.999 quilograms de càrrega útil	1,7	141,61
- De més de 2.999 a 9.999 quilograms de càrrega útil	1,7	201,69
- De més de 9.999 quilograms de càrrega útil	1,7	252,11
D) Tractors		
- De menys de 16 cavalls fiscals	1,7	30,04
- De 16 a 25 cavalls fiscals	1,7	47,21
- De més de 25 cavalls fiscals	1,7	141,61
E) Remolcs i semiremolcs arrossegats per vehicles de tracció mecànica		
- De menys de 1.000 kg i més de 750 kg de càrrega útil	1,7	30,04
- De 1.000 a 2.999 quilograms de càrrega útil	1,7	47,21
- De més de 2.999 quilograms de càrrega útil	1,7	141,61
F) altres vehicles		
- Ciclomotors	1,9	8,40
- Motocicletes fins a 125 cc	1,9	8,40
- Motocicletes de més de 125 cc fins a 250 cc	1,7	12,87
- Motocicletes de més de 250 cc fins a 500 cc	1,7	25,76
- Motocicletes de més de 500 cc fins a 1.000 cc	1,7	51,49
- Motocicletes de més de 1.000 cc	1,7	102,99

2. La potència fiscal expressada en cavalls fiscals és l'establerta d'acord amb el que disposa l'annex V del Reglament General de Vehicles RD 2822/1998, de 23 de desembre.
3. Excepte determinació legal en contra, per a la determinació de les diverses classes de vehicles caldrà ajustar-se a allò que disposa el Reglament General de Vehicles. S'entendrà per furgoneta el resultat d'adaptar un vehicle de turisme a transport mixt de persones i coses per mitjà de la supressió de seients i vidres, alteració de la grandària o disposició de les portes o altres alteracions que no modifiquen essencialment el model de què deriva. Les furgonetes tributaran com a turisme, d'acord amb la seua potència fiscal, excepte en els casos següents:
 - a) Si el vehicle estiguera habilitat per al transport de més de nou persones, inclòs el conductor, tributarà com a autobús.
 - b) Si el vehicle estiguera autoritzat per a transportar més de 525 Kg de càrrega útil tributarà com a camió.

ARTICLE 6.- Període impositiu i acreditació de l'impost

1. El període impositiu coincideix amb l'any natural, excepte en el cas de primera adquisició dels vehicles. En aquest cas, el període impositiu començarà el dia en què es produïska l'adquisició.
2. L'impost es merita el primer dia del període impositiu.
3. En els casos de primera adquisició del vehicle l'import de la quota a exigir es prorratejarà per trimestres naturals i es pagarà la que corresponga als trimestres que queden per transcórrer l'any, inclòs aquell en què es produïska l'adquisició.
4. En els casos de baixa definitiva o baixa temporal per sostracció o robatori del vehicle, es prorratejarà la quota per trimestres naturals. Correspondrà al subjecte passiu pagar la part de quota corresponent als trimestres de l'any transcorreguts des de la meritació de l'impost fins al trimestre en què es produïx la baixa en el registre de Trànsit, inclòs. No obstant això, en els supòsits de vehicles retirats de la via pública per al seu posterior desballestament per l'ajuntament, es prendrà com a data de la baixa, la de la retirada o recepció del vehicle per part de l'ajuntament. Així mateix, en el supòsit de renúncia del vehicle a favor de l'ajuntament per al seu posterior desballestament, es prendrà com a data de la baixa la de la recepció per part de l'ajuntament.
5. Quan la baixa tinga lloc després de la meritació de l'impost i s'haja satisfet la quota, el subjecte passiu podrà sol·licitar l'import que, per aplicació del prorrateig previst en el punt 4, que li corresponga percebre.

ARTICLE 7.- Règims de declaració i d'ingrés

1. La gestió, la liquidació, la inspecció, la recaptació i la revisió dels actes dictats en via de gestió tributària, corresponen a l'ajuntament del domicili que conste en el permís de circulació del vehicle. Si no figura la dada en el permís, s'entendrà que la competència de la gestió, inspecció i recaptació de l'impost, correspon a l'ajuntament del domicili fiscal del vehicle que conste en el registre de vehicles.
2. En el cas de primeres adquisicions de vehicles o quan estos es reformen de manera que s'altere la seua classificació a l'efecte d'este impost, els subjectes passius presentaran, davant de l'oficina gestora corresponent, en el termini de trenta dies que es comptaran des de la data de l'adquisició o reforma, una autoliquidació segons el model aprovat per l'ajuntament, que contindrà els elements de la relació tributària

imprescindibles per a la liquidació normal o complementària que procedisca i la realització de la mateixa. S'aportarà la documentació acreditativa de la seua compra o modificació, el certificat de les seues característiques tècniques i el document nacional d'identitat o el codi d'identificació fiscal del subjecte passiu.

Si el vehicle estiguera inclòs en algun dels supòsits d'exempció previstos en l'article 3r d'esta ordenança podran instar la seua concessió en este moment, presentant la corresponent autoliquidació de quota 0€, sempre que aporten la documentació que acredite el seu dret.

3. En els supòsits de canvi de titularitat administrativa d'un vehicle el titular registral haurà d'acreditar el pagament de l'impost corresponent al període impositiu de l'any anterior a aquell en què es realitza el tràmit excepte quan este pagament ja conste en la Direcció Provincial de Trànsit. A l'efecte de l'acreditació de l'impost, l'ajuntament, abans del dia 1 de gener de cada exercici, comunicarà a Trànsit els rebuts impagats de l'any en curs.

ARTICLE 8.- Padrons

1. En el cas de vehicles ja matriculats o declarats aptes per a la circulació, el pagament de les quotes anuals de l'impost es realitzarà en el període de cobrament establert en l'art. 44 de l'Ordenança Fiscal General d'este ajuntament, i s'anunciarà mitjançant edictes publicats en el Butlletí Oficial de la Província i per altres mitjans previstos per la legislació o que es crega més convenients. En cap cas el període de pagament voluntari serà inferior a dos mesos.
2. En el supòsit regulat en l'apartat anterior, la recaptació de les quotes corresponents es realitzarà mitjançant el sistema de padró anual. Les modificacions del padró es fonamentaran en les dades del Registre Públic de Trànsit i en la comunicació de la Direcció de Trànsit relativa a altes, baixes, transferències i canvis de domicili. També es podran incorporar altres informacions sobre baixes i canvis de domicili que puga disposar l'ajuntament.
3. El padró o matrícula de l'impost s'exposarà al públic per un termini de quinze dies comptats des de l'endemà a la publicació de l'edecte de notificació col·lectiva, perquè els interessats legítims puguen examinar-lo i, si és el cas, presentar el corresponent recurs de reposició en el termini d'un mes a partir de l'endemà a la finalització del termini de quinze dies al·ludit.

ARTICLE 9.- Col·laboració social

1. Els gestors administratius podran actuar com a col·laboradors socials de l'ajuntament a l'empara del que preveu l'article 92 de la Llei General Tributària.
2. Esta col·laboració podrà referir-se a:
 - a) Assistència en la realització de declaracions en supòsits d'alta, baixa, transferència del vehicle i canvi de domicili del titular.
 - b) Presentació telemàtica d'autoliquidacions, declaracions, comunicacions i altres documents tributaris.
3. Per a l'efectivitat de la col·laboració social a què es referixen els apartats anteriors caldrà subscriure el corresponent conveni.

ARTICLE 10.- Vigència

Esta Ordenança fiscal produirà efectes a partir del dia 1 de gener de l'any 2014 i continuarà vigent mentre no s'acorde la seua modificació o derogació. En el cas de modificació parcial els articles no modificats continuaran vigents.

TEXT APROVAT PLENARI: 31/10/2013
EXPOSAT AL PÚBLIC: 09/11/2013 (LEVANTE), B.O.P NÚM. 267 09/11/2013
PUBLICACIÓ DEFINITIVA: B.O.P. NÚM. 304, 23/12/2013.



Ayuntamiento de Oliva

Plaza de l'Ajuntament, 1
Tel. 96 285 02 50
Fax. 96 283 97 72
46780 OLIVA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO De INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PUBLICA Y SU POSTERIOR DEPÓSITO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual atienen al precavido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

ARTÍCULO 2.- Hecho imponible.

Viene determinado por la prestación del servicio de inmovilización o retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y la subsiguiente custodia y depósito hasta su devolución al interesado.

ARTÍCULO 3.- Obligación de contribuir.

Nace con la prestación del servicio o con la simple iniciación, produciéndose en el mismo acto el importe de la tasa.

ARTÍCULO 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 35-4 de la Ley General Tributaria al nombre de la cual conste el vehículo en el permiso de circulación, y que infrinjan las normas de circulación en cuanto a estacionamiento y aparcamiento o los abandonen en la vía pública.

ARTÍCULO 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria, por la prestación de cada uno de los servicios que se indican, será:

	RETIRADA	Euros
a	Motocicletas i triciclos	9,00
b	Motocarros y otros vehículos de características parecidas	30,00

- c Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y otros vehículos de características análogas, con tonelaje hasta 5.000 Kg
Si se acude a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para su traslado al depósito municipal, no se puede consumir por la presencia del propietario 50,00
Si se efectúa el servicio completo y se traslada el vehículo infractor hasta el depósito municipal
- Horario diurno (de 7.30 a 21.30) 75,00
- Horario nocturno 100,00
Se entiende por horario diurno el que se comprende entre las 7.30 h y las 21.30 h; se considera horario nocturno el resto de la jornada
- d Toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 Kg, la cuota será la misma que en el apartado c anterior y se incrementarán 12,000 euros por cada 1.000 Kg. que exceda de los 5.000 Kg, o fracción.

DEPÓSITO

Euros/día

- | | | |
|---|--|-------|
| a | Motocicletas, velocípedos i triciclos | 1,50 |
| b | Motocarros y otros vehículos de características análogas | 3,00 |
| c | Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y otros vehículos análogos, con tonelaje hasta 1.000 Kg. | 4,80 |
| d | Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y furgones y otros vehículos de características parecidas, con tonelaje no superior a 1.000 kg., sin pasar de 5.000 kg. | 9,00 |
| e | El resto de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kg. | 18,00 |

INMOBILIZACIÓN

Euros

- | | | |
|---|---|-------|
| a | Motocicletas y triciclos | 9,00 |
| b | Automóviles de turismo y camionetas, furgonetas y otros vehículos de características análogas | 30,00 |

ARTÍCULO 7.- Normas de gestión y recaudación.

1.- Atendida la especialidad de este tributo, la tasa reportada conforme a la tarifa de la presente ordenanza se hará efectiva a los servicios de recaudación de la Policía Municipal, que expedirán los oportunos recibos justificativos del pago. No serán devueltos a sus propietarios **cabeza** de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, ni altura la inmovilización practicada, hasta que no haga efectivo el pago de los derechos reportados.

2.- En el supuesto de que se acuda a realizar el servicio de retirada y no llegue a consumarse el mismo por la presencia del conductor, la tarifa prevista a tal efecto se liquidará y notificará al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos legalmente previstos.

3.- El pago de las tarifas previstas en la presente Ordenanza no excluye el de las sanciones o multas que sean procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

ARTÍCULO 8.- Alienación de vehículos.

El Excmo. Ayuntamiento de Oliva procederá a la venta en pública subasta de los vehículos que tenga depositados en los recintos o locales establecidos a tal efecto, cuando, después de haberse notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de la retirada y depósito, transcurra más de un mes sin que aquellos hubieran instado su restitución.

Cuando los titulares de los vehículos depositados sean desconocidos o se encuentren en paradero desconocido de forma que imposibilite la notificación personal, esta se hará por Edictos que se publicarán en el Tablero de la Casa Consistorial, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. Transcurridos dos años desde la última publicación se adjudicará el vehículo al Excmo. Ayuntamiento de Oliva si se prevé que el vehículo no tiene que poder conservarse sin notable deterioro o que el precio de venta disminuiría grandemente o que el valor, al final del periodo de custodia, no cubriera todos los gastos de retirada y custodia y depósito, se procederá a su alienación en pública subasta una vez transcurridos ocho días desde la publicación del segundo anuncio. En este último supuesto será preceptivo el informe previo de los servicios técnicos municipales competentes.

El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos; el sobrante se depositará por plazo de dos años a disposición del titular del vehículo. Transcurrido este plazo se adjudicará al Excmo. Ayuntamiento.

En todo caso, no se entregará el vehículo o el precio de su adjudicación en subasta sin que previamente se hagan efectivas en la Caixa Municipal todos los derechos por recogida y custodia y los gastos que se hubieron originado por la alienación en pública subasta.

ARTÍCULO 9.- Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y su correspondiente sanción tributaria, distintas calificaciones y acción investigadora, se estará al dispuesto en el Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento y en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro del importe de las cuotas defraudadas y no prescritas.

ARTÍCULO 10.- Vigencia.

“La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

<p>TEXTO APROVADO POR EL PLENO: 25/10/07 EXPUESTO AL PÚBLICO: 30/10/07 (LEVANTE), B.O.P N°265 7/11/07 PUBLICACIÓN DEFINITIVA: B.O.P. 307 27/12/07 ANTERIOR MODIFICACIÓN B.O.P. N°309, 29/12/2004</p>



Ajuntament d'Oliva

Plaça de l'Ajuntament, 1
Tel. 96 285 02 50
Fax. 96 283 97 72
46780 OLIVA

TAXA PER L'ESTACIONAMENT DE VEHICLES DE TRACCIÓ MECÀNICA EN LES ZONES DE LES VIES PÚBLIQUES I ALTRES ESPAIS MUNICIPALS ESPECÍFICAMENT DETERMINATS

ARTICLE 1.-FONAMENT

En ús de les facultats reconegudes als articles 106 de la Llei 7/85, Reguladora de les Bases de Règim Local, i 57 del Real Decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, pel que s'aprova el text refós de la Llei Reguladora de les Hisendes Locals, de conformtat amb allò disposat als articles 15 a 19 de del mateix text legal, s'establix la Taxa per l'estacionament de vehicles de tracció mecànica a les vies públiques i altres espais del municipi, dins les zones que es determinen per l'Ajuntament, la qual es regirà per la present Ordenança Fiscal.

ARTICLE 2.- FET IMPOSABLE

1.- Constituïx el fet imposable de la taxa l'estacionament de vehicles de tracció mecànica a les vies públiques i altres espais del municipi, dins les zones determinades per l'Ajuntament, en els termes continguts als següents apartats.

2.-Als efectes de l'aplicació de la present Ordenança, s'entendrà per estacionament tota immobilització d'un vehicle que excedisca de dos minuts, sempre que no vinga motivada per imperatius de la circulació.

3.- No es troba subjecte a la taxa regulada per aquesta Ordenança l'estacionament dels següents vehicles:

- a.- motocicletes i ciclomotors
- b.- els estacionats en les zones específicament reservades per a la seua categoria o activitat.
- c.- els autotaxis, quan el conductor estiga present.
- d.- els vehicles en servei oficial, degudament identificats, propietat de l'Estat, Generalitat Valenciana o Entitats Locals on estiga integrat el municipi d'Oliva, destinats directament i exclusiva a la prestació dels serveis públics de llur competència, quan es troben realitzant tals serveis.
- e.- els destinats a l'assistència sanitària pertanyents a la Seguretat Social o la Creu Roja, així com les ambulàncies en servei.
- f.- els pertanyents a minusvàlids, quan es troben en possessió de la corresponent autorització especial expedida per Delegació Municipal Competent.
- g.- l'estacionament de vehicles automòbils de durada inferior a cinc minuts, sempre que el conductor es trobe dins d'aquell.

ARTICLE 3.- SUBJECTE PASIU

Són subjectes passius de la taxa els conductors que estacionen els vehicles, en els termes contemplats a l'article anterior.

ARTICLE 4.- QUOTA TRIBUTARIA

1.- La quantia de la taxa regulada en aquesta Ordenança serà la següent:

- Estacionament mínim: 30 minuts, 0,15 euros
- Estacionament màxim:

Moneda	Temps	Import
Euro	120 minuts	1,10 euro

- Preu per hora (temps intermitjos): 0,45 euros

Els pagaments hauran de ser múltiples de 5 cèntims d'euro.

2.- L'Ajuntament podrà autoritzar l'expedició de targetes o altres documents que habiliten per a l'estacionament durant períodes de temps més extensos, en els termes i amb destinació a les persones o col·lectius que el propi Ajuntament determine. El preu d'aquestes targetes serà el següent:

- per a l'estacionament durant tot un dia: 1,50 euros
- per a l'estacionament durant tota una setmana: 6 euros

3.-Les persones amb minusvàlues podran estacionar durant dues hores mitjançant un únic pagament de 0,15 euros, als efectes del qual hauran de disposar de l'oportuna acreditació municipal."

ARTICLE 5.- OBLIGACIÓ DE PAGAMENT

L'obligació de pagament de la taxa naix des del mateix moment de l'estacionament a les corresponents zones delimitades a que es referix l'article 1.

El pagament es farà efectiu mitjançant l'obtenció del corresponent ticket expedit per les corresponents màquines instal·lades o, en el seu cas, de les oportunes targetes o altres documents d'estacionament que siguen establerts.

ARTICLE 6.- INCOMPLIMENTS

Els deutes derivats de l'aplicació d'aquesta Ordenança podran ser exigits mitjançant el procediment de constrenyiment.

En tot allò relatiu a la qualificació d'infraccions tributàries així com de les sancions que a aquelles puga correspondre, s'estarà a allò disposat als articles 77 i següents de la Llei General Tributària.

DISPOSICIÓ FINAL

Aquesta Ordenança entrarà en vigor el dia de la seua publicació en el Butlletí Oficial de la Província

TEXT APROVAT PEL PLE : 24/11/05 EXPOSADA AL PÚBLIC : PERIÒDIC "LEVANTE" DE 7/12/05 Y B.O.P.Nº296 DE 14-XII-2005
--

PUBLICADA : B.O.P. Nº30 DE 4-II-2006